



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL 27 DE SETIEMBRE DE 1811.

El Sr. Marqués de Villafranca presentó su voto contra lo acordado en la sesion del día anterior en el artículo 89 del proyecto de Constitucion acerca del modo de hacerse la eleccion de Diputados de Córtes. El Sr. Ramos de Arispe presentó igualmente el suyo contra lo resuelto en dicha sesion acerca de la solicitud de la Junta superior de esta ciudad, relativa á la renovacion por cuatrimestres de un tercio de sus individuos, y admision de tres suplentes que llenasen las faltas de los propietarios. Ambos votos se mandaron agregar á las Actas.

El encargado del Ministerio de Hacienda de España remitió en oficios separados, que se leyeron, los testimonios correspondientes de haber verificado la renovacion del juramento, mandada por decreto del 22 de este mes, los individuos de la Junta superior de Confiscos; los de la contaduría de Ordenacion de cuentas; el visitador de la casa de Moneda y el superintendente de la misma; los individuos de la negociacion del Giro nacional; los que componen la Junta de Hacienda; los jefes de rentas, resguardo, consolidacion y propios y arbitrios existentes en esta plaza, y el tesorero general, cuyos testimonios se mandaron archivar.

Lo mismo se verificó con otro documento igual, remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual se acredita haber renovado la Audiencia de Sevilla el juramento prescrito en el citado decreto.

Habiendo el Consejo de Regencia concedido merced de hábito en la órden de Santiago al teniente coronel Don Fernando de la Vera y Campos, capitan agregado al regimiento de infantería de Trujillo, y con arreglo á la con-

sulta del Consejo de Ordenes, remitida por el Ministerio de la Guerra, concedieron las Córtes la dispensacion de que los informantes para las pruebas prescritas no pasen al pueblo de la naturaleza del interesado, sino que las hagan en esta ciudad del modo que está establecido.

Se mandó pasar á la comision de Guerra el informe del Ministro de dicho ramo con los demás papeles que le acompañan, acerca de la subsistencia de los consejos de guerra permanentes de los ejércitos.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Comercio, desestimaron un proyecto presentado por D. Federico Moretti, acerca del establecimiento de un Banco mercantil.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Guerra sobre el reglamento formado y remitido por el Consejo de Regencia para la creacion de un batallon de Milicias provinciales de artillería, compuesto de los naturales del reino de Galicia, vecinos y residentes en esta ciudad y en la isla de Leon. (*Véase la sesion del día 2 de Agosto.*) El reglamento es el siguiente:

Reglamento para la formacion de un batallon de artillería de 10 compañías de á 100 hombres de los naturales del reino de Galicia, residentes y vecinos en esta ciudad y en la isla de Leon.

Artículo 1.º Este cuerpo se compondrá de un batallon de artilleros de Milicias provinciales con el nombre de *Voluntarios gallegos de Cádiz*, y de 10 compañías, que residirán las ocho en Cádiz y las dos restantes en la isla

de Leon, y se completarán de los gallegos avecindados y residentes en ambos puntos.

Art. 2.º Constará cada compañía de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, tres segundos, un tambor, un pífano, cuatro cabos primeros, otros tantos segundos, y 86 soldados.

La plana mayor se compondrá del comandante, un sargento mayor, dos ayudantes mayores, un sargento y cabo de brigada, y un tambor mayor para la enseñanza de toda la banda.

Art. 3.º Estas compañías, como de milicianos provinciales de artillería, gozarán del fuero militar de esta arma, conforme se concedió por S. M. á la compañía de artilleros de Cartagena, no dependiendo ni considerándose como parte del cuerpo de Milicias urbanas de esta plaza.

Art. 4.º Reconocerán por jefes natos al comandante y mayor de artillería que hubiese en esta plaza en la parte facultativa, y para el demás gobierno del cuerpo al comandante y sargento mayor del batallón.

Art. 5.º Usarán del mismo uniforme que hasta aquí han vestido; siendo de su obligación uniformarse y arreglarse á su costa, y la de mantener tambores, pífanos y demás que ocurra, sin que el Estado por motivo alguno tenga que concurrir con nada para la formación del batallón y su conservación.

Art. 6.º Se emplearán en paz ó en guerra en los mismos servicios que los artilleros de ejército en cuanto ocurra en esta plaza, haciendo el servicio de ella y sus fuertes, además del de maestranza, sin sueldo ni estipendio alguno en uno ú otro caso.

Art. 7.º De los palanquines, mandaderos y demás cuadrillas de esta clase se compondrá el batallón, contando con la fuerza actual de las dos compañías de artilleros urbanos por la instrucción práctica que tienen adquirida en el servicio del arma, en la inteligencia que deberán ser preferidos para su formación los casados con hijos; si estos no completasen el número, los casados sin ellos, y así sucesivamente los viudos con hijos y sin ellos; y cuando todas estas clases no cubriesen los 1.000 hombres de que debe constar, entrarán los solteros, y con preferencia los que se hallan en actual servicio en las dos citadas compañías, debiendo de reunir todas las circunstancias de disposición, edad, robustez y talla. La expresada fuerza de 1.000 hombres estará exceptuada de concurrir á la formación ó reemplazo de otro batallón; pero de ninguna manera los demás individuos que compongan las cuadrillas de palanquines y mandaderos, los que quedarán sujetos á las cargas de sus pueblos y demás que en el día tienen; siendo igualmente de su obligación reemplazar las bajas que ocurran en el batallón para mantener constantemente su fuerza: en el bien entendido que han de hacer constar á su entrada no ser individuos de ningun cuerpo del ejército, y que en todo tiempo que se reconozca ser alguno desertor de ellos, será entregado, porque así lo exige la mejor disciplina militar.

Art. 8.º Por primera vez harán los vocales gallegos las propuestas de oficiales, sargentos y cabos, sin que tengan opción ni ahora ni en adelante para pasar á este cuerpo oficiales de otro que no sean precisamente nacidos en Galicia, é instruidos en el ejercicio de cañon, mortero y cabria, sobre que sufrirán los pretendientes un riguroso exámen; pero en lo sucesivo se consultarán por los jefes naturales del batallón con arreglo á ordenanza las vacantes que ocurran, y se procurará que recaigan
to d : individuos del mismo cuerpo, que además de

las expresadas circunstancias y de la antigüedad en sus clases, reúnan la robustez y buenas calidades que se requieren.

Art. 9.º Las propuestas de los empleos de comandante y sargento mayor han de ser ahora y siempre privativas del comandante de artillería de la plaza, dirigiéndolas por el conducto del director general de artillería como jefe principal que debe serlo de este cuerpo, procurando que recaiga en sugetos dignos que hayan servido en el ejército, y que reúnan, si es posible, la circunstancia de ser igualmente naturales del reino de Galicia.

Art. 10. Luego que los oficiales, sargentos y cabos sean elegidos, el cuerpo de artillería procederá inmediatamente á instruirlos en el manejo de la artillería, para que cuando lo estén, se encarguen de la enseñanza de los soldados, en las horas y días que no sean perjudiciales en sus trabajos, así á los soldados como á los sargentos y cabos, facilitando el comandante de artillería de la plaza los auxilios que para esta enseñanza sean necesarios.

Art. 11. Hasta que por los exámenes prácticos se observe han adquirido ya los artilleros provinciales aquel grado de destreza que deben tener para el servicio de baterías en una plaza, no cesará el ejercicio frecuente, continuándolo despues solo en los días festivos.

Art. 12. A los oficiales de este cuerpo se les expedirán sus despachos de milicianos provinciales.

Art. 13. Las dos compañías de la Real isla de Leon dependerán de los jefes de esta plaza, considerándose como parte integrante de este batallón, é igualmente estarán á las órdenes del comandante principal de artillería de dicha isla para que pueda emplearlas en los parques, baterías, ó como mejor convinieren.

Art. 14. Los gastos precisos de la correspondencia y secretaría del comandante y sargentía mayor, se abonarán por el cuerpo para no gravar á estos jefes en cosa alguna.»

Discutidos ligeramente algunos de sus artículos, quedó aprobado dicho reglamento con solo las modificaciones siguientes:

El art. 1.º se aprobó con la adición propuesta por el Sr. Del Monte, que dice así:

«No se admitirán en lo sucesivo al reemplazo de este cuerpo naturales del reino de Galicia que no traigan documento que acredite no hallarse comprendidos en los alistamientos de aquel reino.»

Al 7.º, despues de las palabras «de mantener constantemente su fuerza,» debe añadirse: «teniendo presente lo prevenido en el art. 1.º,» y al fin de él esta cláusula: «la admision de todo individuo en el batallón ha de ser con aprobacion del comandante de artillería, y en su defecto con la del segundo, constando así en la filiacion.» Todos los demás artículos quedaran aprobados conforme están.

Concluido este asunto, tomó la palabra y dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor, en la sesión de ayer ocurrieron dos incidencias seguramente desagradables. La una parece que era injuriosa al clero, y particularmente á los Diputados eclesiásticos que nos hallamos aquí. Yo estoy bien persuadido de que solo se nos puede injuriar con las palabras, pero no en los efectos; porque el clero secular y regular español tiene tan bien sentado su crédito en el Congreso y fuera de él, que no puede recibir agravio alguno por la opinión de un Diputado, que no es

la de las Cortes. La reputacion de uno y otro clero está apoyada sobre bases las más sólidas, lo que pudiera evidenciar con las crónicas de los Reyes Católicos y con las historias y anales de España, en donde están bien expresados los distinguidos servicios que en todos tiempos y en todos ramos y clases ha hecho el clero al Estado. Por consiguiente, me parece que de hecho y en los efectos no puede sufrir menoscabo alguno. ¿Cuánto no ha contribuido el clero al bien del Estado desde el principio de la Monarquía? Nadie lo ignora. Pudiera hacer un breve compendio de sus continuos y señalados servicios por la religion y la Pátria; pero lo juzgo inoportuno, porque no duda de ellos ni el pueblo ni el Congreso. Me basta que V. M. y el pueblo tengan en consideracion cuánto deben á uno y otro clero en ambos hemisferios: los más de los individuos de todas clases su educacion; otros su direccion y su consejo; los españoles pobres su beneficencia y el ejercicio de todas las virtudes; por consiguiente, estoy convencido de que ninguna nota puede haber inducido contra el clero lo que ocurrió ayer; se lo aseguro á V. M. Uno y otro clero, siempre y de rigurosa justicia, han merecido bien de la Pátria: ningun menoscabo, pues, pudo acarrearle el mencionado incidente. ¿Cómo habia de acarrearlo si sabemos que todas las inventivas, todos los dicitos de que se han valido los impíos de ciertas naciones, no han podido ajar al clero de España? Nada, pues, tenemos que recelar ni sentir. En nada han podido deprimir su justo crédito, su veneracion y el respeto que por tan legítimos títulos se han conciliado del pueblo español.

El segundo incidente, como V. M. vió, fué aquella especie de desórden que se advirtió en las galerías, nacido de una expresion que soltó el Sr. Diputado que estaba hablando, cuando dijo: *soy Diputado; tengo la palabra; quiero hablar; yo soy responsable á la Nacion*. Esta fué la causa impulsiva de lo que llamamos desórden. Segun el Reglamento, me correspondia levantar la sesion al instante, y no lo hice en consideracion á que esta conecion provino de oír un lenguaje de que hasta ahora ha estado privada la España. ¿Cuándo se ha podido hablar así hasta el dia 24 de Setiembre? ¿Qué español habrá que no se conmueva al oír estas expresiones, cuando hemos visto que no se nos permitia hablar ni quejarnos siquiera de nuestros males? Y cuando ya somos un pueblo libre, ¿qué extraño será que nos alegremos al oír un lenguaje tan nuevo y tan glorioso? Sin ir más lejos, en el último reinado, cuando alguno hubiese dicho *yo soy responsable á la Nacion*, no lo hubiera pagado con menos que con su cabeza. Por esta razon no extrañé que el pueblo, que tanto ha debido á V. M., se sobresaltase de gozo ayer con dicho motivo, despues de haber gemido hasta el año pasado en el lecho de la ignorancia y de la esclavitud. Esta consideracion, Señor, hizo que yo disimulase el desórden que hubo: me parece que obré con justicia. Pero al mismo tiempo no puedo convenir en que se repitan semejantes escenas. El pueblo de Cádiz está convencido de que ante un cuerpo deliberante debe guardarse todo respeto, y no darse ocasion á que sea interrumpido en sus deliberaciones por un desórden semejante, el cual no puede menos de ser contrario al bien de la Nacion á que destina sus tareas. En Inglaterra, Suiza, Venecia y Estados-Unidos americanos siempre ha sido respetado el cuerpo deliberante; á nadie se permite siquiera chistar.

Espero, pues, que el ínclito pueblo de Cádiz, convencido de los males que ocasiona un entorpecimiento de esta clase, no repetirá otra escena como la de ayer; porque entonces me veré en la más dura y más sensible necesi-

dad de usar de las facultades que me concede el Reglamento. Así me lo prometo.»

Continuó la discusion del art. 91 del proyecto de Constitucion.

Tomó la palabra, y dijo

El Sr. **ALCOCER**: Los asuntos delicados se han de tratar con delicadeza. No es fácil caminar por la línea divisoria de dos terrenos sin pisar uno ú otro; quiero decir que versándonos entre los confines de intereses opuestos, se necesita de precaucion y cuidado para dejar á ambos ilesos. Si el punto que se discute sobra la necesidad del nacimiento para Diputado de una provincia no valiese sino lo que suena, yo no tendria embarazo en oponerme al artículo, sin difundirme en exponer las razones en que me apoyo; pero habiendo ya explicado la comision que lo dirige entre otros fines al de habilitar á los europeos residentes en América para Diputados de aquellas provincias, es necesario expresarme de tal modo, que se vea no me contrario á los intereses y fraternidad de aquellos mis conciudadanos, con quienes vivo, estoy enlazado, á los cuales amo tiernamente. Mi ánimo, pues, oponiéndome al artículo, es la union de todos, y que á nadie se vulneren sus derechos, evitándose todo motivo de disension entre quienes por mil títulos deben estar unidos. Quizá se me encontrará tan liberal con los europeos como lo he sido siempre con todo género de personas, y tan adicto á los intereses de la Peninsula como lo soy á los de América.

Luego á la primera vista choca el artículo con las disposiciones de la Junta Central sobre sus Diputados; siendo de notar que declaró nula la eleccion de Caracas, porque el electo, aunque era un americano, no habia nacido en aquella provincia: choca con los reglamentos de la Regencia anterior, que dictó para los Diputados en Cortes, y choca con las declaraciones de V. M., en cuya virtud no se admitió á un Diputado de Valencia, y se despidió á otro de Galicia por no haber nacido en aquellas provincias, no obstante ser vecinos de ellas, haber nacido casualmente en otra parte, y estar ya el último incorporado en el Congreso, sobre ser ambos de sobresalientes prendas y tener la confianza de los pueblos que los eligieron.

Cuando se discutió el ciudadanía de las castas alegó la comision en apoyo de su dictámen la conformidad con los decretos de V. M. en que no estaban incluidas, siendo así que tampoco se excluyen en ellos. Pues ¿por qué para el artículo presente no se formó con las declaraciones que he citado, y que no son un argumento negativo como aquellos decretos, sino positivo y terminante, de que V. M. requería en sus Diputados el nacimiento y naturaleza material? Pero no insistamos en decisiones que puede el Congreso derogar siendo de su grado, y examinemos el punto á la luz de la razon.

Si el amor de la Pátria, que el poeta llamó dulce como al más tierno de los afectos, jamás se vence ni puede sobrepujarse por el que inspira la vecindad, de que presentan tan repetidos ejemplares las historias, no hay duda que amaré más á una provincia el que nació en ella, que quien es solamente su vecino, esto es, que la amaré más quien la tenga por pátria natural que quien la vea como adoptiva. Sentada esta máxima, que parece incontrovertible, es consiguiente sea más apto para Diputado de una provincia el nacido en ella que su vecino. V. M. ha declarado ya que el amor á la Pátria es de las principales obligaciones de los españoles, ¿cuánto más lo será de

los ciudadanos, como más atendidos por ella? ¿Cuánto más de los que eligen sus Diputados, resultando ser más propios para semejante encargo los más amantes?

¿Por qué otra razón se excluyen de él los extranjeros en el art. 96, aunque sean ciudadanos, casados y con hijos, y tengan posesiones en el país, sino porque no se suponen tan amantes como los patricios? Pues ¿por qué esta consideración que se ha tenido de una nación á otra no se tiene también de una á otra provincia? Yo creo que urge más en este segundo caso que en el primero, porque en el extranjero pierde el ciudadanía de su nación, y así no tiene tanta razón para amarla más que á la nuestra, y sí la tiene para amar más á su provincia el español que se avecinde en otra, por cuanto no pierde los derechos de la primera, y puede ser elegido por ella.

Si se dice que dos naciones pueden tener intereses opuestos, también los suelen tener dos provincias, como es constante, y no es de creer que haga más por una el que ama más á la que se le contraría en sus intereses. Si se repone que los Diputados representan á la Nación y no á las provincias, ya ha contestado perentoriamente el señor Leiva, y solo añadiré que este argumento probaría mucho, pues según él ni la vecindad se necesitaba, bastando ser ciudadano español, de que se seguiría podría Madrid, por ejemplo, elegir á un vecino de California que jamás hubiese pisado la Península. Si se añade, por último, que es el medio de que muchos dignos españoles no se priven de ser elegidos como sucedería siendo casi desconocidos en sus provincias, de las que salieron desde niños, respondo que por la misma razón, para no excluir á muchos dignos españoles que tienen derecho á la representación de las provincias en que nacieron, no se ha de admitir para ella á los puramente vecinos. Y aquí, aquí está la dificultad, y donde yo llamo la atención de V. M. para el fin que insinuó de unión y concordia.

Es constante que por cuantos avecinados se elijan en una provincia, otros tantos nativos quedarán excluidos. Y fundando un derecho más vigoroso el nacimiento que la vecindad, ¿será justo que por atender á quien tiene menos derecho se postergue al que le tiene mayor? O de otro modo: si se da lugar á los avecinados á más de la opción que tienen en sus provincias primitivas, por evitar el caso remoto de que allí no se acuerden de ellos y se priven de ser elegidos, ¿no será justo negarles tal lugar porque no se priven de ser elegidos los naturales, que deben ser más atendidos, y que ya están en posesión de que esta cualidad los proporcione?

Pero se me dirá que no se les excluya y esto basta; y yo diré que tampoco se excluyen de sus provincias los que han salido de ellas. Pero ya casi no son conocidos en ellas mismas, porque salieron desde niños: á esto respondo que esos son muy pocos, si se habla de los que pasan á América, pues los que más, van grandes y aun esos mismos dejan sus familias, con las que se comunican, y á las que envían socorros y regalos que hacen no se olviden de ellos. Añadido que la separación de estos de sus provincias primitivas, sobre ser voluntaria, no los aparta tanto de ser elegidos por ellas, como privaría de serlo por las provincias de América á los nativos de allí la admisión de los puramente vecinos. Me avanzo á afirmar que entrando éstos en votos, muy pocos naturales vendrán á las Cortes en lo sucesivo.

No necesito para probar este aserto sino valerme de las palabras de la comisión en su discurso preliminar, en que asienta que de hecho da la preferencia para las elecciones de Diputados «el influjo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y las riquezas.» ¿Qué im-

portará, pues, que tengan derecho los naturales para ser elegidos, si los avecinados les exceden en aquellas calidades que de hecho dan la preferencia? ¿Hay quien ignore que en América los avecinados son los que obtienen, no solo los primeros puestos, sino también la mayor parte de los subalternos, y que son los dueños de los mayores caudales? ¿Qué americano, ó qué raro será, el que pueda competir con un poder que siempre influye en favor del paisanaje, y que de hecho desvanecerá la igualdad que ha sancionado V. M.? ¿No se repetirá en América el suceso de Roma cuando Apio, el censor, distribuyó á los extranjeros ciudadanos por todas las centurias? Aunque eran de menor número que los naturales, su influjo los hizo árbitros de las deliberaciones y elecciones.

Pero yo quiero permitir que nada de esto suceda: el solo hecho de habilitar á los vecinos que antes no han estado habilitados, y la posibilidad de que esto perjudique á los naturales, puede inducirles la sospecha de que se intenta disminuir su número en el Congreso. Yo no pienso que tuvo esta mira la comisión; pero no puedo impedir que lo piensen otros, mayormente cuando esto recae sobre haber excluido del censo muchos millones de almas; cuando se exige la residencia de siete años y no de diez, como parecía más regular; cuando no se pide el que sean casados, cualidad que los estrecharía con el país, y cuando se hace echando á rodar las disposiciones de la Junta Central, los reglamentos de ella y de la Regencia anterior, las decisiones del Congreso, la posesión en que están ya los naturales de América, y lo que dicta la razón.

La justicia exige que se atienda á cada uno sin vulnerar los derechos de otro; y es por lo mismo muy ageno de ella el que por atender á los avecinados se perjudique á los nativos. Estos tienen derecho y están en posesión de ocupar tantas plazas de Diputados cuantas corresponden á sus respectivas provincias: por ejemplo, si la provincia A debe tener cinco, otros tantos nativos deben colocarse, y no serían sino tres si se nombrasen dos vecinos, en lo que está manifiesta la disminución de su número. Conserveles el que les toca, y atiéndase enhorabuena á los avecinados, lo que puede verificarse sin incidir en el escollo de su prepotencia. El suceso citado de Roma nos presenta el plan que podemos imitar para conseguirlo.

Fabio Máximo, visto el mal resultado de la providencia de Apio, formó centurias de solos los extranjeros que estaban mezclados con los romanos, con lo que cesando su influjo sobre éstos, se paralizó su prepotencia sin privarles de su voto; golpe de política que le adquirió el renombre de Máximo. Del mismo modo, dejando á los nativos de nuestras provincias de América el número de Diputados que les corresponde, concédase representación á los europeos residentes en ella, y nombren por sí no solo los representantes que correspondan á su número, sino duplicado ó triplicado, ó como se quiera, en lo que no tengo la menor repugnancia.

De este modo, conservándose íntegro en el Congreso el número de americanos correspondiente á sus provincias, no se privarán de ser elegidos los avecinados en el otro hemisferio, pues se les abre otro camino á más del que les proporciona su nacimiento; se les complacerá enteramente cuando ellos mismos no han aspirado á que los nombren aquellos pueblos, y solo han pedido se les conceda elegir sujetos que los representen; el Congreso tendrá un número mayor de europeos, como tanto se desea por algunos, y se evitará todo motivo de queja, lo que importa para la unión y concordia, fin que me mueve á oponerme al artículo en cuanto á los avecinados.

El Sr. FONCERRADA: Señor, después que el señor

preopinante ha manifestado á V. M. con sólidas razones que el derecho de naturaleza debe ser exclusivamente atendido para el nombramiento de que trata el art. 91 que ahora se discute, no debo cansar su soberana atencion con repetir lo ya alegado.

Me contraeré á la exposicion de algunas resultas que me parece ha de haber si se aprueba dicho artículo, á más de la que se advierte desde su primera lectura, y es una injusta desigualdad entre los ciudadanos, puesto que el natural avecindado en su provincia solo puede ser nombrado en ella, y el avecindado en la agena puede lograr el nombramiento de ésta y el de la de su nacimiento.

Si el artículo se aprueba como lo ha puesto la comision, si no se les cierra, á lo menos se les estrecha demasiado á los americanos la puerta para el honor de venir á sentarse en el augusto Congreso, lo que en mi juicio es muy contrario á los ardientes deseos que tenemos de estrechar la fraternidad de los dos hemisferios, porque la venida de los americanos, mientras mayor sea su número, proporciona más el trato, la comunicacion y los medios de enlazarse más cordialmente los habitantes de ambos mundos.

El señor preopinante indicó este mismo inconveniente, y yo creo comprobado con hechos este temor. Como todos aprecian ser honrados, se vió en Méjico, y de allí se extendió á las ciudades de fuera, el empeño con que por muchos europeos se procuró que la eleccion para la Junta Central no recayera en hijo de aquel país, lo que fué á todos notorio; y ahora que se están llenando los ayuntamientos de europeos, se ha pedido en el papel que V. M. vió con desagrado que para las elecciones de Diputados de América se observe el plan de la Junta Central, en que no se hacian por el pueblo, sino por los ayuntamientos. ¿Y todo esto no muestra claramente que ha de tener la venida de los americanos un embarazo casi insuperable y sostenido por el partido más poderoso? ¿No da fundamento para temer los disgustos que traen consigo estas emulaciones?

Ni estas solas serán las que se observen, porque son de temer otras entre los mismos europeos. Ellos casi exclusivamente forman en aquellas provincias el cuerpo poderoso único del comercio, cuyo tribunal privativo del Consulado se halla establecido bajo el sistema, para mí muy perjudicial, de dos parcialidades, á que deben allegarse los de las demás provincias para ser matriculados. Estas se llaman de vizcainos y montañeses, y aun estos entre sí se dividen con el nombre de lievaneses y otro. De esta clase de parcialidades han resultado en las elecciones de prior y cónsules varios disturbios, y últimamente hubo un ruidoso negocio en el año en que salieron electos por prior y cónsul D. Francisco Alonso y D. Gabriel de Yermo: ¿y no es muy natural que cada parcialidad quiera para alguno de los que las forman el honor de la diputacion para lo que pueda ocurrir á la misma?

El suceso de Setiembre de 808 causó tambien alguna division, porque no todos los europeos convinieron en él, como es fácil ver en la representacion que á otro objeto dirigió en Noviembre de 810 el benemérito catalan, consejero honorario de Indias y jubilado de aquella Audiencia D. Pedro Catani, y el expediente que hoy se halla en la Secretaría de Guerra, relativo al bueno y honrado ciudadano D. Martin de Michaus. Cada partido quiere estar sostenido, y apreciará tener su adicto en las Córtes. Y si tantos han de querer una misma cosa, ¿no es preciso que resulten discordias y divisiones? ¿No es de temer que el partido rico y superior de los europeos triunfe, y que se

queden los americanos privados de lo que debía proporcionarles su derecho de naturaleza, cuya atencion quitaria todos estos inconvenientes, no solo en aquellas provincias, sino en algunas otras de la Península? La de Cádiz, por ejemplo, teniendo en su comprension á esta ciudad populosa, cuyos vecinos pudientes en lo general no son naturales de ella, está expuesta á sufrir el dolor que han resistido otra vez los de otra provincia de no ser representada, por algun hijo suyo.

Hay por último, Señor, otra razon para que no sean postergados los americanos en las elecciones. Las Américas siempre abundan de europeos, que habiendo adquirido riqueza, quieren, por el natural amor á su país, regresar á la Península. Pues si esto lo pueden lograr aumentando honor por la eleccion para Diputados, y dinero por no tener en este caso que costear su viaje, ¿no es regular y muy conforme á razon que aviven sus esfuerzos para ser elegidos?

La declaracion de V. M. de que solo los naturales de las provincias sean elegidos para Diputados puede únicamente evitar estos inconvenientes y conservar la igualdad de los ciudadanos, y por lo mismo clamo por ella.

El Sr. **ESPIGA**: Si se examinara este artículo con aquella imparcialidad que inspira el deseo de hallar la verdad y la justicia, se convencerian los señores preopinantes que lejos de haber inconveniente, es el mejor medio de conciliar los derechos individuales de los ciudadanos con la representacion general. La comision ha meditado estas importantes relaciones, y habiendo observado que la instruccion de la Junta Central privaba á muchos ciudadanos del ejercicio del derecho de representacion, y al Congreso nacional de muchas luces y conocimientos, no pudo menos de reformar en esta parte su deliberacion. Si las propiedades, libres de las trabas de las vinculaciones, ofrecieran á todos los ciudadanos un medio fácil y expedito de asegurar en su adquisicion una decente subsistencia, no se puede dudar que se mejoraria el cultivo, la agricultura prosperaria, se aumentarían las producciones, y repartiéndose con más proporcion la riqueza, se fijarian generalmente los ciudadanos en sus provincias. En este caso no se hubieran seguido grandes inconvenientes en determinar el derecho de ser elegidos en los naturales de las provincias. Pero privando la amortizacion á una gran parte de ciudadanos de este recurso de subsistir, se ven precisados innumerables á salir de sus provincias para buscar un medio de vivir en las ciencias, en la industria y en el comercio: ¿cuál, pues, seria la consecuencia si se fijara el derecho de exclusion de los naturales? ¿No se veria una gran parte de ciudadanos privada de representacion? Y estando por lo comun limitadas las luces y los conocimientos á estas clases, ¿podríamos esperar que el Congreso nacional tuviera toda aquella ilustracion que es necesaria para asegurar la sabiduría de sus deliberaciones? Nadie dudará de estas consecuencias cuando observe que emigrando muchos de sus provincias en la primera edad, no son conocidas en ellas sus cualidades, suelen haber perdido sus relaciones, y quizás no existe su memoria. Supuestos estos principios, contaré á algunas reflexiones de los señores preopinantes.

Se ha dicho que el amor á la Pátria deberá ser el principal objeto á que deberia atenderse en las elecciones, y que siendo éste mayor por lo regular en los naturales de la provincia que en los avecindados en ella deberian ser excluidos. Señor, si el amor á la Pátria es aquel que tiene por objeto el bien general de la Nacion, convengo gustoso en este principio; pero si se entiende por esto el amor á la provincia, esto es, aquel amor exclusivo que ha

producido particularmente en esta tan funestas consecuencias, lejos de convenir, desearia que se borrara esta palabra del Diccionario de la lengua. El verdadero principio en que se funda el derecho á la eleccion, es el interés que cada uno tiene en ser representado; y supuesta esta máxima fundamental, de la cual nadie puede dudar, yo pregunto: ¿en dónde tiene el ciudadano más interés para ser elegido? ¿Acaso en donde solo nació, y quizá no conserva relacion alguna, ó en donde ha fijado su domicilio, tiene su familia, existen sus bienes, paga contribuciones, y puede recibir el beneficio de la ley? Si el interés de la representacion consiste en que las leyes sean justas y sábias, y si el objeto de estas no puede ser otro que la persona ó bienes de los ciudadanos, ¿se puede dudar que allí está el verdadero interés del ciudadano en donde está su persona y bienes? ¿Como negarle el derecho á ser elegido para la representacion nacional, en donde la ley que han de dictar las Córtes le ha de obligar á pagar impuestos, contribuir á la fuerza armada, y á sufrir todos sus efectos? Se ha querido impugnar un principio sóbiamente establecido, y se ha pretendido en vano persuadir que los Diputados de Córtes no son representantes de la Nacion sino representantes de las provincias. Yo estoy convencido de que este es un error político; pero yo quiero valerme de este error para preguntar: ¿cuál es el objeto de la representacion de las provincias? ¿Es acaso el nacimiento, ó son los ciudadanos y sus bienes? Pues si los avecindados tienen en ella sus bienes, y demás relaciones sociales, ¿no deberán tener un legítimo derecho á ser sus verdaderos representantes? Cuando todos mis derechos existen en Cataluña, ¿qué me importa á mi haber nacido en Castilla, en donde la ley no puede tener conmigo contacto alguno? Estas razones, que son muy poderosas en las provincias de la Península, los son más respecto de la América, así por la inmensa distancia que divide los dos continentes, como por la diversidad de intereses y de relaciones. Cuando se considera que los españoles que fijan su domicilio en América por la adquisicion de bienes, ó por algun establecimiento de industria ó de comercio, no conservan relacion alguna con el continente, ¿quien podrá dudar que existiendo allí todos sus intereses y relaciones sociales, que son los objetos á que han de dirigirse las leyes que debe dictar el Cuerpo legislativo, tienen un derecho de justicia á la representacion de aquellas provincias, y á tener parte en el establecimiento de las leyes, que han de servir de regla para el ejercicio de todos sus derechos? Y aunque por un momento nos separemos de estas justas consideraciones, ¿se podria privar del derecho de representacion á un número considerable de ciudadanos, de quienes apenas se tiene memoria en las provincias de su nacimiento, y que por lo mismo no podrian ser elegidos en ella?

Convencido de estos principios, [ha dicho un señor opinante que enhorabuena sean admitidos á la eleccion en las provincias de América los naturales de Europa, que siendo vecinos posean propiedades de agricultura ó minería, ó ejerzan alguna industria ó comercio; haciendo observar al mismo tiempo que siendo los europeos avecindados en aquel continente unos puros comisionistas, deben ser excluidos allí de la eleccion. Si se considera, Señor, que existen solo en Nueva-España más de 70.000 europeos, se convencerá cualquiera de que ha de haber necesariamente entre ellos propietarios y comerciantes. Yo sé que los hay, y los conozco; pero supongamos que sean comisionistas; ¿por esto se les excluirá del derecho de ser elegidos? ¿Puede dudarse que estos son los conductos ó canales necesarios por donde pasan y circulan todos los

géneros, y sin cuya accion y movimiento se estancaria el comercio, decaeria la industria, la agricultura vendria á menos, y se disminuiria la riqueza nacional? Todo está enlazado, todo es un sistema, y todos estos ciudadanos, cuyos derechos existen en aquellos dominios, deben tener allí su representacion.

Por último, se ha querido persuadir á V. M. que concediendo á los europeos este derecho, serian estos solo los elegidos para la representacion de América, y que serian excluidos los naturales. Si la eleccion se hubiera de hacer en los cabildos ó ayuntamientos en que pudiera tener un grande influjo el gobernador ó algun agente del Gobierno, pudiera merecer alguna consideracion ó tener alguna verosimilitud este inconveniente; pero habiendo de celebrarse la eleccion en unas juntas populares, en donde no tiene el Gobierno parte alguna, y estando el número de europeos respecto del de los americanos en razon á lo menos de uno á doce, y de uno á treinta, si, como está declarado, se consideran comprendidos los indios, el inconveniente que se presenta es para mí una paradoja que no sé explicar; y yo no puedo concebir cómo se han de ver obligados á elegir á un europeo que tienen entre sí. Al contrario, si se fija la atencion en el espíritu de oposicion y rivalidad, que por desgracia existe y existirá entre las dos clases hasta que la Constitucion haga de todos unos verdaderos hermanos, más bien podrá temerse que los europeos jamás serán elegidos hasta que llegue la feliz union y concordia que todos deseamos. Todas estas justísimas consideraciones han obligado á la comision á pensar que debe concederse á los avecindados en las provincias el derecho de poder ser elegidos en ellas para Diputados de Córtes.

El Sr. **MORALES DIAZ**: Aunque soy individuo de la comision, soy amigo de la imparcialidad, y tengo sobre este artículo instrucciones contrarias y muy expresas del reino del Perú, por el cual tomo la palabra. Este reino significó claramente sus intenciones en un recurso presentado al virey D. José Abascal, contra la acta capitular del Cuzco en el nombramiento de Diputado por la Junta Central.

Los oidores de aquella Audiencia hicieron que los tres nombrados, segun el tenor de la Real órden dirigida para aquella eleccion, fuesen europeos y de su cuerpo, con notorio abandono de tantos patricios idóneos é ilustres que cuentan aquella famosa capital y el Reino. Un tal procedimiento se miró como un escándalo digno del mayor enojo; y la alarma de Lima, que sabe pesar los agravios y sentirlos, fué muy grande, como lo evidencia el mismo recurso original que presento á V. M., suscrito por 60 personas de la mayor consideracion en aquel público. Enterado el virey de este hecho, y atento á la justicia del clamor, llamó á varias personas recomendables para protestarles que aunque iguales excesos cometiesen otros cabildos, él y la Audiencia, que debian formar el último escrutinio, solo presentarian tres criollos, como en efecto se hizo. Es visto, pues, que en este recurso anticipa Lima sus quejas contra el artículo presente, y por una sólida conviccion entro á justificarlas mediante las consideraciones que expondré á V. M.

La diputacion en el Congreso nacional es el gran consuelo de los pueblos, donde cifran toda la esperanza para la reparacion de sus males, y el apoyo de sus intereses, así públicos como privados. Partiendo de estos principios, es necesario decir que este nombramiento demanda las mayores meditaciones para que recaiga en quien tenga la mayoría de las calidades necesarias para el desempeño de funciones tan importantes, á saber: talentos, probidad,

luzes y amor á la Pátria. Entiendo muy bien que entre los europeos residentes en América, fácilmente se encuentren las dos primeras calidades de probidad y talento; pero no puedo formar el mismo juicio de las otras calidades si se comparan con los criollos. No es verosímil que un extraño por su residencia de siete años, como expresa el artículo, obtenga la superioridad de luzes que un indígena adquiriendo en el dilatado espacio de treinta ó cuarenta años por el uso constante de sus sentidos el manejo de los negocios y la atención misma á sus intereses; las últimas memorias de su país, cuyo conocimiento es á las veces muy indispensable para formar una ley ó dictar alguna providencia. Aún mayor dificultad encuentro en la otra calidad del amor á la Pátria, que debe juzgarse más importante que todas las antecedentes, pues un Diputado falto de ella obrará muy poco, y no sabrá vencer los obstáculos que embaracen su marcha. He oido con extrañeza que entendiendo por pátria el lugar del nacimiento, debia borrarse esta palabra del Diccionario de la lengua castellana, pues solo debe contraerse á la Metrópoli, ó á la mayor parte de la Nacion. Los hombres nos diferenciamos más en las opiniones que en los rostros, pues la mia en este punto es que entendida la pátria en el primer sentido, la obligacion de amarla habia de estamparse en cada hoja de todos los Diccionarios, porque así la reconozco como un deber natural y divino, inspirado por la naturaleza, recomendado por el mismo Dios, y universalmente reconocido por superior á los intereses individuales, y aun á la misma naturaleza, viéndose por tanto al padre gozoso inmolando á sus caros hijos en beneficio de su país. ¿Qué deberá esperar la pátria política de quien no ama á su pátria natural? Mal podrá respetar y amar á sus padres políticos quien no ha tenido los mismos sentimientos con sus padres naturales. Hablando, pues, de esta calidad tan esencial en nuestro propósito, no es posible equiparar en ella al natural con el extraño. Por más virtuoso que sea éste, nunca su corazón podrá tomar el interés y calor que el otro, y siempre conservará mucho de frialdad é indiferencia en los contrastes de su comision. Ni la pátria comitente podrá tener con él aquella última confianza que pueden exigir algun dia ciertos encargos. Así, no está en el orden la ampliacion del artículo, franqueando la diputacion á los que no sean naturales de las provincias representadas. Desconozco en ella la atención debida á los sentimientos de la naturaleza, de la Nacion y de la ley. Ya el Sr. Alcocer, Diputado de Méjico, ha citado sobre este último punto las reglas sentadas por la Junta Central y la anterior Regencia que han regido las elecciones de este Congreso, y son literalmente conformes á mi dictámen. Yo añado la ley de Castilla, que es la octava en el título de *Procuradores de Cortes*, donde se califica por un desorden imperdonable el uso de la diputacion por un extraño de la provincia.

También advierto que esa ampliacion del artículo está falta del mérito (que debiera tener) de previsora y política. No consulta los grandes disturbios y resentimientos que puede ocasionar esa comision americana conferida á un europeo. Porque, Señor, figurémonos el caso de hallar éste en los Cortes una decidida contrariedad de intereses entre su pátria natural y la otra provincia que le comisiona, pregunto: ¿cuál seria entonces la suerte de la comision ó del comisionado? He oido aquí algunas veces calificar por imaginario este caso, avanzando una proposicion que por prudencia he querido bautizar con el nombre de *ingeniosidad*; pero que realmente estimo como una paradoja improbable. Se dice que siendo todos hermanos, no debe reinar más que la union, ni nunca puede haber

ni entenderse diferencia de intereses. La proposicion confunde al derecho con el hecho, á la potencia con el acto, y á las prácticas reales y universales del mundo con los bellos deseos de una pura imaginacion. Cain y Abel fueron los primeros hermanos del mundo, y allí vimos la más viva contradiccion con el resultado más trágico. Todo ello fué una clara figura de la discordia eterna que habia de experimentar el mundo entre todos sus reinos, entre los pueblos de cada reino, entre las corporaciones de cada pueblo, y entre los individuos de cada corporacion. ¿Cuánto no diria cada tribunal de justicia sobre las cuestiones sangrientas entre relacionados, hermanos, padres é hijos? Con que en vano se pretende negar el caso de oposicion de intereses entre un pueblo de América y otro de España. Si aspira éste á un comercio exclusivo sobre el otro, que fuertemente lo resiste por esa idea ingénita á todos los hijos de Adán, no queriendo comprar caro lo que otros le franquean barato, procedimiento que igualmente practicaría aquel pueblo si se variase el caso, ¿no habria entonces esa contradiccion que supone mi hipótesi? ¿Y cuál seria entonces la situacion del Diputado, viéndose exigido por sus amigos, relacionados y padres naturales contra el tenor de sus pretensiones? ¿Será cordura permitir ese contraste? Yo quiero suponer que su honor y virtud lo hagan imprescindible del tenor de su mandato; pero si á pesar de todo no logra un buen suceso, ¿cuáles no serán entonces los celos y sospechas de la provincia que lo nombró? Es muy natural pensar que se renueve con este motivo esa fatal celotipia y division que suele advertirse entre los naturales de ambos continentes. Seamos, Señor, más políticos, y guardemos la prudencia que recomienda lo expuesto, como también no acumular resoluciones contrarias á los sentimientos generales de la América. Sus Diputados pidieron para este Congreso la representacion legítima y completa de sus provincias, y no han sido oidos. Pidieron en el art. 21 la introduccion de las castas al ciudadano; tampoco lo han sido. Clamaron en el art. 29 por la admision de estos miserables al censo español, pues son españoles, y también se negó, lo cual será siempre un misterio en la política. En todo ello aparece olvidada y disminuida la representacion legítima de la América, así para estas Cortes como para las venideras. No es prudente, pues, autorizar una gran puerta por donde se va á disminuir nuevamente dicha representacion, habilitando personas extrañas que la invadan y ocupen. Esto es aumentar los estímulos para quejas que debian sofocarse, y para promover el gran dubbio sobre el valor y efectos de nuestra Constitucion, que ya veo proclamado uniformemente en los papeles de América, en los de Lóndres, y en muchos españoles de este público, presentados á V. M. Procédase en orden, consultando los principios más conformes á las leyes y á la satisfaccion de los pueblos.

Ya el Sr. Alcocer ha expuesto un gran arbitrio á favor de los europeos de América, cuando anhelasen la diputacion. Yo desde luego lo apruebo; pero debo añadir que segun los artículos inmediatos al presente, no es siempre indecorosa la exclusiva de la diputacion, pues la tienen los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, los sirvientes de la Casa Real, generalmente los empleados por el Gobierno. Ellos podrán ser nombrados en su pátria y no en la agena, lo mismo que sucederá á los de América, y así resultará en todos la igualdad de derechos.

Ultimamente, no se decante la objecion de quedar la América siempre libre en sus elecciones para querer inferir que nada la perjudica la amplitud del artículo. Por-

que puedo y debo decir que ocupándose el mando por los europeos no hay tal libertad, sino un precipicio manifiesto para obrar con ampliacion. El suceso citado de la Audiencia del Cuzco es un comprobante bien manifiesto de este juicio: es bien sabido el dicho del poeta: *est rogitare ducum species quaedam jubendi*; y por esto los Sres. Diputados de Méjico presienten que, franca esta puerta, los americanos no vendrán de Diputados, y la representacion legítima de aquel dilatado continente, bastante dismituida en los artículos anteriores, viene á quedar en esta reducida á nada.»

Quedó aprobado el art. 91.

El Sr. **BAHAMONDE**: Pido que se añada: «con tal que el elector no vote por sí mismo.» Lo pido porque hay autores, el Gomez Bayo entre otros, que sientan que cuando la votacion es pública, puede uno votarse á sí mismo, pero no cuando es secreta. Con que es necesario aclarar este punto.»

No quedó admitida esta adiccion.

Se leyó en seguida la indicada por el Sr. Mendiola en la sesion del día anterior, á saber: que despues de las palabras «siete años» se añadieran estas otras: «y sea labrador, dueño de bienes raíces, fabricante, manufactor ó minero en la España ultramarina.»

Dijo en seguida su autor:

«Señor, me levanto solo para hacer presente que aprobada esta adiccion, no quedan excluidos de la representacion nacional los empleados en el comercio; solo sí se les exige la circunstancia, ciertamente muy fácil de desem-

peñar, de comprar alguna finca, que es á lo que prenda el art. 92, con lo que contesto al inconveniente objetado por el Sr. Martinez. ¿No dice V. M. que á los millones de naturales que compondrán las castas les queda abierta la puerta de la virtud y del mérito para obtener esta representacion? No debe, pues, parecer extraño quede abierta á los ciudadanos, que solo sean vecinos, la puerta de comprar fincas, tener fábricas ó labrar minas, para que, así como los naturales, puedan gozar estos derechos, tanto más, cuanto que estará en su mano el abrirla ó cerrarla.»

Tampoco fué admitida.

El Sr. Ramos de Arispe propuso la siguiente:

«Para que los avecindados puedan ser Diputados se exige que sean casados, ó tengan beneficio siendo eclesiásticos.»

Fundóla su autor en los mismos argumentos con que el Sr. Espiga habia aprobado que para la eleccion de Diputados no tanto se debia atender al lugar del nacimiento, cuanto al en que tienen sus bienes ó propiedades.

No quedó admitida, como tampoco la siguiente del Sr. Aznarez:

«A los militares empleados en el servicio activo del ejército, para poder ser Diputados por las provincias donde se hallen, bastará la residencia accidental de sus respectivos cuerpos, ó de sus individuos por razon de oficio.»

Se levantó la sesion.